

**RECOMENDACION No:025/96
QUEJOSO: FRANCISCO CABRERA HUERTA EN
FAVOR DE PABLO MELCHOR DAMIAN.
EXPEDIENTE: 237/96-C**

Puebla, Pue., a 24 de Septiembre de 1996.

**ING. AURELIO BARDOMIANO MARTINEZ AVILA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYOTEPEC, PUE.**

Respetable señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 24 fracción IV, 44, 45, 49 y 51, de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 237/96-C, relativo a la queja formulada por Francisco Cabrera Huerta; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 30 de mayo de 1996, se recibió en esta Comisión el escrito de queja de los señores Martha Josefina Franco García y Francisco Cabrera Huerta, en el que señalan en síntesis que el 28 de mayo a las 9.30 horas, los regidores Jiménez y Martínez, así como el Alcalde Auxiliar de Zoyamazalco, Florentino Bautista Agustín, detuvieron al señor Pablo Melchor Damián, a quien encarcelaron y le impusieron una multa de \$75.00 pesos, y para ponerlo en libertad lo obligaron a firmar un acta en la cual se comprometía a no volver a organizar eventos públicos; permaneciendo privado de su libertad cerca de 12 horas.

2.- Por determinación de 4 de junio del año en curso se admitió a trámite la queja respectiva, a la que le correspondió el número 237/96-C y se solicitó el informe con

justificación correspondiente al Presidente Municipal de Coyotepec y al Auxiliar de Zoyamazalco, Puebla.

3.- Por oficio sin número, recibido el 14 de junio, el Presidente Auxiliar Municipal de Zoyamazalco, rindió el informe solicitado, acompañando diversas constancias relativas a los hechos.

4.- Por oficio V1-1-259/96 se dio vista al quejoso Francisco Cabrera Huerta con el aludido informe y anexos, para que manifestara lo que a su interés conviniera, presentando con fecha 6 de agosto un escrito en el que hace diversas consideraciones en relación al informe del Presidente Auxiliar Municipal.

5.- El 20 de agosto, el Presidente Municipal de Coyotepec, a petición de este Organismo, remitió copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno de la localidad.

Del referido informe y anexos que remitió el Presidente Auxiliar Municipal de Zoyamazalco, así como de las constancias que acompañó el quejoso, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

1.- El acta de fecha 28 de mayo de 1996 levantada con motivo de la detención del señor Pablo Melchor Damián, firmada por el Presidente Auxiliar Municipal de Zoyamazalco, Florentino Bautista Agustín.

2.- El informe que en relación a los hechos rindió el Presidente Auxiliar Municipal de Zoyamazalco, recibido en esta Comisión el 14 de junio del año en curso.

3.- La boleta de arresto del señor Pablo Melchor Damián, marcada con el número 018 de 28 de mayo de 1996, signada por el Presidente Auxiliar Municipal de Zoyamazalco, Florentino Bautista Agustín.

4.- El acta levantada a la 9.00 horas del día 28 de mayo con motivo de la comparecencia del señor Pablo Melchor Damián ante las autoridades de Zoyamazalco, Pue.

5.- El informe del Presidente Municipal de Coyotepec, recibido el 20 de agosto y copia del Bando de Policía y Buen Gobierno de la localidad.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión Estatal, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional". Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

En el presente caso se observa que el Presidente Auxiliar Municipal de San Mateo Zoyamazalco, Pue, en su informe y documentos que al mismo acompaña (evidencias 2, 3, y 4), reconoció haber multado y ordenado el arresto

por 12 horas del señor Pablo Melchor Damián, por el hecho de haber amenazado y proferido palabras obscenas a las autoridades del lugar, con lo que, según dijo el Presidente Auxiliar, infringió el artículo 5º del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Coyotepec, Pue.

Ahora bien, resulta incuestionable que los municipios tienen la facultad de sancionar por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en términos de los artículos 21 constitucional, 97 y 101 de la Ley Orgánica Municipal. Asimismo deben, al imponer una sanción, señalar por escrito los hechos que la motivan, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamentos infringidos y la sanción impuesta, según el numeral 103 de la propia Ley Orgánica Municipal. De ello, resulta lógico que la autoridad municipal puede sancionar, siempre y cuando funde y motive su resolución, pues de lo contrario violaría la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional, que consiste en el derecho que tienen los gobernados a que todo acto de molestia debe ser emitido por escrito, de autoridad competente, fundando y motivando la causa de su determinación. En este caso se observa que el Presidente Auxiliar Municipal de Zoyamazalco se funda en un Bando de Policía y Buen Gobierno que no ha sido publicado y en consecuencia no ha entrado en vigor (evidencia 5), por lo que dicho ordenamiento no puede tenerse como derecho vigente ni obligatorio para sus destinatarios. Efectivamente, el artículo 4º del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal disponer que: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior".

En la especie, se advierte que si bien el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Coyotepec, fue

aprobado el 5 de marzo de 1996 indicándose en su artículo 1º transitorio, que entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación; no menos cierto es que, la autoridad municipal ha omitido enviar dicho proyecto al Ejecutivo del Estado para su publicación en el periódico oficial tal y como lo disponen los artículos 115 fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 105 fracción III, c), de la Constitución local, que dice: "Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones" "Los Ayuntamientos podrán expedir, dentro de la esfera de su competencia, reglamentos por los cuales provean a la exacta observancia de las Leyes Administrativas del Estado, bandos de policía y Buen Gobierno, circulares y disposiciones de observancia general. El Congreso del Estado en la ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para el ejercicio de estas facultades, las cuales serán por lo menos las siguientes:... c).- En caso de aprobarse el proyecto se enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial".

De todo lo anterior se colige que el Presidente Auxiliar Municipal de Zoyamazalco, violó los derechos humanos del quejoso Pablo Melchor Damián, al haber ordenado su detención con base en un reglamento que al no estar publicado no puede tenerse por obligatorio, infringiendo con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la constitución, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y en el caso concreto, tanto la sanción económica, como el arresto de 12 horas que se impusieron al quejoso, resultan

ilegales en virtud de que no están fundadas conforme a derecho, precisamente, porque el Bando de Policía y Buen Gobierno en que se apoyó el Presidente Auxiliar Municipal de Zoyamazalco, Coyotepec, Puebla, para sancionar al quejoso, no tiene carácter obligatorio, ya que no ha sido sancionado ni publicado.

Así pues, en virtud de que la multa que se fijó al quejoso y el arresto de doce horas de que fue objeto , se establecieron sin base legal alguna, ello conduce a concluir que ambas sanciones son violatorias de sus derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal de Defensa de sus Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Coyotepec, Pue, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Proveer lo conducente para la inmediata publicación del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Coyotepec, Pue.

SEGUNDA.- Iniciar un procedimiento administrativo a fin de sancionar al Presidente Auxiliar Municipal de Zoyamazalco, por haber violado los derechos humanos de Pablo Melchor Damián, en términos de las observaciones contenidas en esta recomendación.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondiente al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

RECOMENDACION No. 025/96.

Cabe señalar, que la falta oportuna de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JAIME JUAREZ HERNANDEZ.